

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta Piloto para la Producción de Biomasa Microalgal Seca".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000061

Iquique, 07 JUL. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 08 de abril de 2016 por el señor Juan Claudio Ilharreborde Piwonka en representación de la empresa Algaefuels S.A., respecto de la ejecución del proyecto "Planta Piloto para la Producción de Biomasa Microalgal Seca" desarrollarse en la localidad de La Tirana, comuna de Pozo Almonte, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
4. La carta SEA-COR N° 0093 de fecha 03 de mayo de 2016 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida a la representante legal de la empresa Algaefuels S.A., donde se solicitan antecedentes.
5. La carta de fecha 27 de mayo de 2016, a través de las cuales la empresa Algaefuels S.A., da respuesta a las observaciones formuladas por el Servicio de Evaluación ambiental.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 08 de abril de 2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en instalar y operar un módulo de cultivo que permita conocer y evaluar, a escala piloto, los resultados y condiciones que se obtendrían en una instalación de cultivo masivo.

Para lo anterior, el módulo de cultivo comprende las etapas de crecimiento de la biomasa en Fotobiorreactores y Piscina tipo Raceway.

La Biomasa seca obtenida al final del proceso, será destinada a la producción de productos de alto valor agregado para la alimentación humana y de biofertilizantes.

- b) De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el proyecto se emplazaría en la localidad de La Tirana de la comuna de Pozo Almonte, área donde se localiza el proyecto “Cultivo de Microalga Dunaliella para la Obtención de Betacaroteno” aprobado por Resolución Exenta 25 de fecha 09 de febrero del 2000 del titular Gattavara S.A.C.I.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
 3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
 4. Que el Artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
 5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra n) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*”.

Por su parte, el tercer inciso de la letra n) del RSEIA señala “*Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:*

...

- n.5. *Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.*”

6. Que cualquier modificación al proyecto “Cultivo de Microalga Dunaliella para la Obtención de Betacaroteno” del titular Gattavara S.A.C.I. debe ser realizada por el titular del mismo, razonamiento que se encuentra claramente especificado en el Instructivo “*Consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” que señala:
“*Si la consulta de pertinencia se refiere a la introducción de cambios a un proyecto o actividad que cuenta con una RCA favorable, la consulta deberá ser formulada por el representante legal del titular de dicha RCA*”

Documento contenido en el Oficio N° 131456/2013 y que se encuentra citado en la presente carta de consulta de pertinencia.

7. Que de acuerdo a lo informado en el punto anterior, se informa que el presente pronunciamiento se refiere únicamente a la operación de un módulo de cultivo según se especifica en la letra a) del Considerando 1 de la presente resolución.
8. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

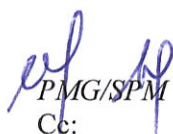
RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Planta Piloto para la Producción de Biomasa Microalgal Seca” no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Claudio Ilharreborde Piwonka en representación de la empresa Algaefuels S.A.,, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




PMG/SPM
Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA

